

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dieciséis de noviembre de dos Mil Veintitrés

La apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 600 del Código General del Proceso, solicita la reducción de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, específicamente el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble, por los siguientes motivos:

- Señala que el despacho se extralimitó en las medidas porque el valor de lo embargado excede a las pretensiones de la demanda.
- Además, porque el señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL cuenta con otro hijo por el cual responde económicamente; así como por su compañera permanente.
- Que al embargar arbitrariamente las cuentas de nómina del demandado, ocasionó un daño eminente, especialmente en su nuevo hogar, pues los alimentos del adolescente JOHAN FELIPE JAIMES CASTELLANOS se encuentran garantizados con el descuento del porcentaje que le corresponde legalmente para dicho menor.

Por lo tanto, solicita levantar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-370748, por encontrarse garantizados los alimentos de JOHAN FELIPE JAIMES CASTELLANOS con el descuento de su salario, pues se estaría violando el mínimo vital a que tiene derecho el demandado.

No obstante, el Despacho negará lo solicitado por las siguientes consideraciones:

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala:

*"(...) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. **En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.***

***El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.***

***El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.***

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...)*”.

Por su parte, el artículo 130 ibidem, dice:

*"Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

**1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago**”.

Como quiera que el señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL incumplió el acuerdo celebrado el 15 de junio de 2017, dentro del proceso de Divorcio Contencioso Rad. 2016-357 que aquí se tramitó, el Despacho mediante auto de fecha 28 de junio del presente año, libró mandamiento de pago por la suma de \$15.011.672 y, por ende, decretó las siguientes medidas:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 300-370748 (El porcentaje que le corresponde al demandado).
- El embargo y retención del 25% del del salario devengado por el señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL en el INPEC.

La parte ejecutada argumenta que, se debe levantar el embargo del inmueble identificado con 300-370748, por encontrarse garantizados los alimentos de JOHAN FELIPE JAIMES CASTELLANOS con el descuento de su salario, sustentando tal petición con lo referido en el artículo 600 del C.G. del P., el cual señala:

*"En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate**, el juez, a solicitud de parte o de oficio, **cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar**. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, **a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado**, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.*

Y el inciso 4° del artículo 599 Ibidem, indica:

*"(...) **En el momento de practicar el secuestro** el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, **si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago***

**de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (...)**

Pero en el presente caso, si bien se decretó el embargo del inmueble en mención, no se ha ordenado ninguna comisión ni designado perito para el secuestro de dicha propiedad; mucho menos se encuentra el bien para remate pues no estamos en esa etapa del proceso ni es la idea hacerlo.

Por tanto, la medida es una garantía en caso de que el señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL no cumpla con el pago de las cuotas mencionadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando, así como de sus intereses, pues de ser así y ante una posible renuncia de su trabajo, solo la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria No. 300-370748 podría suplir tal obligación.

Entonces sí, se procedería a continuar con el secuestro del bien inmueble en mención.

Por otra parte, en cumplimiento a lo referido en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procedió con las medidas ya citadas, por lo cual, no fue una decisión arbitraria ni excesiva.

La misma jurisprudencia le permite a esta funcionaria embargar hasta el 50% de lo devengado por el señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL.

Incluso, la parte actora solicitó el embargo del 50% del salario del demandado, pero el Despacho lo limitó al 25% precisamente previendo que la parte ejecutada no tuviese otras obligaciones.

Como se puede comprobar con los anexos presentados por la abogada del demandado, el señor JAIMES CARVAJAL, además de JOHAN FELIPE JAIMES CASTELLANOS, tiene otro hijo menor de edad (K.J. JAIMES MAYO).

Es decir, que a cada uno de ellos les corresponde por Ley el 25% del salario del señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL, y así se decretó en el auto de fecha 28 de junio último.

Es decir, que el Despacho no solo le respetó el 50% del salario que le corresponde al ejecutado, sino también el 25% de su menor hijo K.J. JAIMES MAYO; por tanto, en ningún momento se le ha violado su mínimo vital como lo pretende hacer ver.

Ahora bien, el objetivo del presente proceso es recuperar las cuotas alimentarias que adeuda el señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL respecto de su hijo JOHAN FELIPE JAIMES CASTELLANOS, desde noviembre de 2021 hasta abril del presente año, y las que se sigan causando más sus intereses, tal como quedó referido en el mandamiento de pago.

Ello quiere decir que, contrario a lo mencionado por el demandado, no están garantizados los alimentos del adolescente JOHAN FELIPE con dicho embargo, ya que dicha medida no suple la obligación alimentaria que el señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL tiene para con el menor de edad mes a mes, pues de ser así, no estaríamos ante el presente proceso.

Esto no es un proceso VERBAL SUMARIO de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, es un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Cabe mencionar que, a la fecha de proyección del presente auto, se aprecian tres descuentos realizados al salario del demandado; no obstante, hasta tanto no se dicte sentencia y/o ordene seguir adelante la ejecución; posteriormente, se dé traslado a la liquidación del crédito que presenten las partes, y se apruebe o modifique la misma, no se hará entrega de ningún depósito a la parte demandante.

En consecuencia, si en la diligencia que se llevará a cabo el próximo primero de diciembre de 2023, la parte demandada comprueba que pagó las cuotas alimentarias referidas en el

mandamiento de pago, así como las que se causen hasta el día de la audiencia, probablemente con los depósitos embargados se pagará el saldo y terminará el proceso por pago total de la obligación, ordenando, por ende, el levantamiento de las medidas cautelares. De no ser así, se continuará con la ejecución, y se mantendrán no solo la medida sobre el salario del señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL sino también sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-370748 como garantía de su cumplimiento.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reducción de embargo solicitada por la apoderada judicial del señor RAUL ALIRIO JAIMES CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 300-370748 decretada en auto de fecha 28 de junio hogaoño.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca035bcd4893dc03498e171ad0f858e304f198c4943b4f3befd2955eaf0c4c0**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**